



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**LA ESTRELLA – ANTIOQUIA**

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

|                   |                                                                                       |
|-------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | VERBAL (Declaración de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio)           |
| <b>RADICADO</b>   | 053804089001 2021 00376 00                                                            |
| <b>DEMANDANTE</b> | Jose Gregorio Herrera Calle y Otros                                                   |
| <b>DEMANDADO</b>  | María Ludibia Castaño Castaño,<br>Jorge Iván Gonzáles Ruíz<br>Personas Indeterminadas |
| <b>ASUNTO</b>     | Fija fecha para audiencia artículo 392 (372 -373) CGP                                 |

Se ordena anexar al plenario los escritos obrantes a folios 131 a 142, que dan cuenta del diligenciamiento del emplazamiento, oficios e instalación valla, así mismo la respuesta a la demanda folios 71 al 114 y la ofrecida por la curadora ad-litem, obrante a folios 142 a 143, donde manifiesta que se atiene a lo probado en el presente asunto.

Así las cosas, trabada como se encuentra la litis, ejerciendo el control de legalidad hasta este estadio procesal, y que con las actuaciones surtidas no se vislumbra nulidad alguna, como tampoco recusaciones, en concordancia con los artículos 392 y 372 ibidem, se procede a señalar audiencia para el efecto el día **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 horas)**.

Se dispondrá todo lo necesario para la práctica de pruebas y, de ser posible, proferir la respectiva sentencia.

**ORDEN DEL DÍA**

- 1º Iniciación.
- 2º Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
- 3º Decisión sobre excepciones previas pendientes para resolver.
- 4º Conciliación.
- 5º Interrogatorio a las partes.
- 6º Fijación de hechos.
- 7º Fijación del litigio.
- 8º Control de legalidad.
- 9º Práctica de pruebas (incluida la inspección judicial al inmueble).

- 10° Alegatos de conclusión.
- 11° Sentencia.
- 12° Aprobación del acta.

## **DECRETO DE PRUEBAS**

Se advierte a las partes que deberán comparecer a la audiencia, para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados.

### **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

DOCUMENTAL. Se dará en su momento el valor legal y probatorio a los documentos allegados con la demanda

TESTIMONIAL. Se recibirá el testimonio de GLORIA MARIA BEDOYA y JOHN POSADA CARDONA.

### **PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

DOCUMENTAL. Se dará en su momento el valor legal y probatorio a los documentos allegados con la demanda

TESTIMONIAL. Se recibirá el testimonio de JUAN GABRIEL HIGUITA y CARLOS ARTURO CASTAÑO.

### **PRUEBAS PARTE DEMANDADA (Curadora)**

No solicitó pruebas.

## **ADVERTENCIAS**

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica de interrogatorios, de ser legalmente posible, y para los demás asuntos relacionados con la audiencia, acompañadas de sus apoderados, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquéllos. Si por el contrario no concurre alguna de las partes, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con sus apoderados, quienes tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir, y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el Despacho acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos, diligencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó, y sólo se aceptarán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y

sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias anunciadas se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, excepto que antes de la hora señalada para la audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (Art. 75 C.G.P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos, que en la fecha programada deberán disponer del tiempo suficiente para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, incluso el día hábil siguiente.

## **NOTIFÍQUESE**

**JOSE LUIS BUSTAMANTE HERNANDEZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Jose Luis Bustamante Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c89a11aea34fdd9ea7c90c190683dcbeb207c49b55e0a14311bf19f9b8fed3**

Documento generado en 13/12/2022 03:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 151  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
EL DÍA 14 MES Dic DE 2022  
ALAS 8 A.M.

R  
SECRETARIO (A)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**LA ESTRELLA – ANTIOQUIA**

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

|                   |                                                       |
|-------------------|-------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | VERBAL (Declaración Especial Proceso Divisorio)       |
| <b>RADICADO</b>   | 053804089001 2021 00256 00                            |
| <b>DEMANDANTE</b> | Carlos Mario Del Valle Escobar y Otros                |
| <b>DEMANDADO</b>  | Beatriz Elena Del Valle Escobar                       |
| <b>ASUNTO</b>     | Fija fecha para audiencia artículo 392 (372 -373) CGP |

Se ordena anexar al plenario los escritos obrantes a folios 88 a 91, que dan cuenta de la respuesta a la demanda, y de los folios 94 al 97 que dan cuenta de la inscripción de la demanda.

Así las cosas, trabada como se encuentra la litis, ejerciendo el control de legalidad hasta este estadio procesal, y que con las actuaciones surtidas no se vislumbra nulidad alguna, como tampoco recusaciones, en concordancia con los artículos 392 y 372 ibidem, se procede a señalar audiencia para el efecto el día **MIÉRCOLES VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 horas).**

Se dispondrá todo lo necesario para la práctica de pruebas y, de ser posible, proferir la respectiva sentencia.

**ORDEN DEL DÍA**

- 1º Iniciación.
- 2º Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
- 3º Conciliación.
- 4º Interrogatorio a las partes.
- 5º Fijación de hechos.
- 6º Fijación del litigio.
- 7º Control de legalidad.
- 8º Práctica de pruebas (incluida la inspección judicial al inmueble).
- 9º Alegatos de conclusión.
- 10º Sentencia.
- 11º Aprobación del acta.

**DECRETO DE PRUEBAS**

Se advierte a las partes que deberán comparecer a la audiencia, para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados.

#### **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

DOCUMENTAL. Se dará en su momento el valor legal y probatorio a los documentos allegados con la demanda

#### **PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

DOCUMENTAL. Se dará en su momento el valor legal y probatorio a los documentos allegados con la demanda

#### **ADVERTENCIAS**

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica de interrogatorios, de ser legalmente posible, y para los demás asuntos relacionados con la audiencia, acompañadas de sus apoderados, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquéllos. Si por el contrario no concurre alguna de las partes, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con sus apoderados, quienes tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir, y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el Despacho acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos, diligencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó, y sólo se aceptarán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias anunciadas se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.





**RAMA REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

|                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|----------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO        | Ejecutivo con título hipotecario                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| DEMANDANTE     | Diana Marcela Zapata Arias c.c. 43.628.259                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| DEMANDADOS     | Andrés Felipe Loaiza Gallo c.c. 1.040.735.821<br>Juliber Antonio Loaiza Arcila c.c. 70.876.444                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| RADICADO       | 053804089001 2020 00226 00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| INTERLOCUTORIO | 1156/2022                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| ASUNTOS        | ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN<br>ORDENA SECUESTRO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| DECISIÓN       | Ordena seguir adelante con la ejecución. Varios son los requisitos exigidos para que pueda demandarse por vía ejecutiva, entre los que se encuentran que la obligación sea clara, es decir, que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados (objeto-sujeto); expresa, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; exigibles, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, esto es, no sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a una u otra se hayan vencido o cumplido; y que consten en un documento que constituya plena prueba contra el deudor, condición sine qua non es que conste en documento, es decir, en cualquier objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, o que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal o de cualquier jurisdicción. (Art. 422 C.G.P.); exigencias que se llenan con creces en el proceso, ya que se trata de título que presta mérito ejecutivo. |

En atención al auto que antecede a folio 49, luego de efectuado el pertinente control de legalidad material y formal que se endilga a esta judicatura en todas las actuaciones, y observando que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a tomar la decisión de fondo así:

A través de apoderada judicial, se promovió demanda ejecutiva por parte de DIANA MARCELA ZAPATA ARIAS en contra de ANDRÉS FELIPE LOAIZA GALLO y JULIBER ANTONIO LOAIZA ARCILA, para que soportada en pagaré a folio 9 fte. cuyo número es el 1, obligación garantizada con escritura de hipoteca N° 1150 del 11 de abril de 2016, otorgada ante el Notario Primero del Círculo de Envigado, (Fls. 11 a 17), se libraron órdenes de pago.

Del TRÁMITE PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio 452 del 23 de agosto de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, ordenado así el pago de la obligación, y se decretó el embargo del inmueble objeto de hipoteca, donde además se requirió a la parte actora para que efectuara la notificación personal del ejecutado.

Mandamiento de pago que es del siguiente resorte frente a las sumas de dinero insolutas:

**“Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la señora DIANA MARCELA ZAPATA ARIAS c.c. 43.628.259 y en contra del señor ANDRES FELIPE LOAIZA GALLO c.c. 1.040.735.821:

1. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45'000.000) como capital insoluto de las obligaciones citadas.
2. Por la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000), por concepto de intereses de plazo del 11 de agosto de 2019 a septiembre 11 del mismo año.
3. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, en el porcentaje establecido por la Superintendencia Financiera desde el 12 de septiembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

**Segundo: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la señora DIANA MARCELA ZAPATA ARIAS c.c. 43.628.259 y en contra del señor ANDRES FELIPE LOAIZA GALLO c.c.c 1.040.735.821 y el señor JULIBER ANTONIO LOAIZA ARCILA C.C. 70.846.444:

1. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS como capital representado en el pagaré denominado N° 1 del 11 de marzo de 2017.

2. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), por concepto de intereses de plazo del 11 de agosto de 2019 a septiembre 11 del mismo año.
3. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, en el porcentaje establecido por la Superintendencia Financiera desde el 12 de septiembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

La notificación al demandado ANDRÉS FELIPE LOAIZA GALLO se realizó mediante certificación de correo, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP. Entregadas la primera el 8/02/2022 con guía Servientrega 9146234600 y la segunda el 06/04/2022 con Guía Servientrega 9148204991, y al demandado JULIBER ANTONIO LOAIZA ARCILA, se le realizó notificación de conformidad artículo 8 de la ley 2213 de 2022, surtida al correo electrónico [juliberloaizaarcila@gmail.com](mailto:juliberloaizaarcila@gmail.com), la que se realizó el 11/07/2022 con acuse de recibido el 11/07/2022 a las 15:33:23 horas.

Dentro del término otorgado para responder la demanda, por la parte se guardó silencio y tampoco presentó excepción alguna, ni constancias de pago parcial, ni total de la obligación.

Surtido el trámite procesal necesario dentro de la presente Litis, y trabada como se encuentra en debida forma la misma, sin que se vislumbre causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Por su parte preceptúa el Artículo 440 del Código General del Proceso:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

Luego de la anteriores consideraciones y descendiendo al sub examine, tenemos en primer lugar, que los requisitos esenciales obligatorios para efectuar el cobro a través del documento presentado **-PAGARÉ N° 1, obligación garantizada con escritura de hipoteca N° 1150 del 11 de abril de 2016 otorgada ante el Notario Primero del Círculo de Envigado-** son cumplidos a cabalidad por el ejecutante con los

documentos allegados como soporte de la obligación que se ejecuta, debiendo recordar, que ellos de un lado, hacen expresa mención del derecho incorporado en el documento, título valor del que la parte demandada no hizo reproche alguno, ni allegó constancia de pago ni parcial o total de esa obligación, por lo que será del caso y en estricta aplicación del último canon en cita, acceder a las pretensiones de la señora DIANA MARCELA ZAPATA ARIAS, ordenando seguir adelante con la ejecución; por tanto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA Antioquia,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, emitido el 23 de agosto de 2021 por interlocutorio 452/2021.

**SEGUNDO:** SE ORDENA realizar el AVALÚO DEL INMUEBLE, toda vez que se ha efectivizado la medida de embargo y sobre el cual se ordenará en este proveído la realización del subsecuente secuestro del bien registrado con la matrícula inmobiliaria N° **001-982081** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, de propiedad del demandado ANDRÉS FELIPE LOAIZA GALLO, para lo cual, las partes deben allegar el mismo conforme a lo estipulado en la Ley.

**TERCERO.** Como quiera que el embargo decretado por el Despacho fue inscrito, se hace pertinente comisionar al señor Inspector de Policía Municipal de La Estrella (Ant.) para que realice la diligencia de secuestro del inmueble inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, bajo el folio de matrícula inmobiliaria 001-982081, cuyo titular de dominio inscrito es el señor ANDRÉS FELIPE LOAIZA GALLO c.c. 1.040.735.821, inmueble ubicado en la calle 80 sur N° 56-90, Conjunto Multifamiliar La Quinta P.H., tercer piso, apartamento 303, Bloque dos, de este municipio. Al señor inspector se le otorgan todas las facultades necesarias para el buen desempeño de su función. Por secretaría expídase el Despacho comisorio correspondiente.

**CUARTO.** Se DECRETA el REMATE del mismo, una vez se efectúe el secuestro, para que, con el producto de su venta, se pague la obligación, fecha que se asignará una vez se encuentre la medida sobre el inmueble en etapa procesal pertinente.

**QUINTO.** Se requiere a las partes para que alleguen la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el Art. 446 del Código General del Proceso.

**SEXTO.** Se condena en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y téngase por concepto de agencias en derecho la suma del 7% del total de la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

**CERTIFICO.** Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 151** Fijado hoy 14 de DICIEMBRE de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a8e20b6583debc5abcce561014385eca379f3db7d05883b26eefa68bc9c89**

Documento generado en 13/12/2022 03:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

|                   |                                                                                                |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | Ejecutivo con titulo hipotecario                                                               |
| <b>DEMANDANTE</b> | Diana Marcela Zapata Arias c.c. 43.628.259                                                     |
| <b>DEMANDADOS</b> | Andrés Felipe Loaiza Gallo c.c. 1.040.735.821<br>Juliber Antonio Loaiza Arcila c.c. 70.876.444 |
| <b>RADICADO</b>   | 053804089001 2020 00226 00                                                                     |
| <b>ASUNTO</b>     | COMISIONA PARA SECUESTRO DE INMUEBLE                                                           |

**Despacho Comisorio N° 25/2022**

**Señor**  
**INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA (R)**  
**La Estrella, Antioquia**

Respetuosamente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia fue comisionado para practicar la diligencia de SECUESTRO del inmueble inscrito en la Oficina de registro de Instrumentos Público de Medellín Zona Sur, bajo el folio de matrícula inmobiliaria 001-982081, cuyo titular de dominio inscrito es el señor ANDRÉS FELIPE LOAIZA GALLO c.c. 1.040.735.821, inmueble ubicado en la calle 80 sur N° 56-90, Conjunto Multifamiliar La Quinta P.H., tercer piso, apartamento 303, Bloque dos, de este municipio.

Me permito significarle que de conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso, está usted facultado, en relación con la diligencia que se le delega, con las mismas atribuciones del comitente, tales como la de nombrar secuestre, de reemplazarlo, asignarle honorarios y las demás que la Ley contempla.

Se adjunta con la presente, copia del auto que ordenó la comisión.

Dentro del presente proceso actúa como apoderado demandante el Doctor Luis Giovany Morales Murillo con T.P. número 140.854 del C.S.J., quien tiene personería para representar los intereses de la demandante.  
Atentamente

**Ricardo Andrés Chavarriaga Tróchez**  
**Secretario**

**Firmado Por:**  
**Ricardo Andres Chavarriaga Trochez**  
**Secretario**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Estrella - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1657ed7d10b656fe755ae03f8c27a7b523ecf0a8a1fba45f8997258a980b1d2c**

Documento generado en 13/12/2022 04:06:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**